

Año Salillas y Lucena
Tributación

P0491/34
de 1766.

N.º 111.
301-34

Tributación otorgada por Apoderado de el
Coo. Sr. Conde de Aranda, mi. C. a favor de
Man. de Surréal, Antonio, Mathías, y Ventura Saze-
na, vecinos del Lugar de Lucena, de 2574 de tierra
de a 20 quartales, sita en la Huerta del mismo Lugar,
en la Parxada llamada las Planas, con la obligac.ⁿ
de pagar perpetuam^{te} a la Dmnicatura de dicho
Lugar, 1564 $\frac{1}{2}$ de trigo bueno, y de recibo, de trece
do en cada un año, en el día 15 de Ago^{to}, 5 un mes
despues, y será la primera paga, en igual día
del año 1766, su fecha, a 29 de Junio de 1766
1766. D^{no} D^{no} Colon Est. de S. M. domicilio de en Epila, testificad^o

Log^o 10
110 214

1868

SECRET

1868

The following is a list of the names of the persons who have been appointed to the various offices of the Government of the State of Aragon, for the year 1868. The names are arranged in alphabetical order, and the offices are indicated by the numbers in parentheses.

1. () ...
 2. () ...
 3. () ...
 4. () ...
 5. () ...
 6. () ...
 7. () ...
 8. () ...
 9. () ...
 10. () ...
 11. () ...
 12. () ...
 13. () ...
 14. () ...
 15. () ...
 16. () ...
 17. () ...
 18. () ...
 19. () ...
 20. () ...
 21. () ...
 22. () ...
 23. () ...
 24. () ...
 25. () ...
 26. () ...
 27. () ...
 28. () ...
 29. () ...
 30. () ...
 31. () ...
 32. () ...
 33. () ...
 34. () ...
 35. () ...
 36. () ...
 37. () ...
 38. () ...
 39. () ...
 40. () ...
 41. () ...
 42. () ...
 43. () ...
 44. () ...
 45. () ...
 46. () ...
 47. () ...
 48. () ...
 49. () ...
 50. () ...
 51. () ...
 52. () ...
 53. () ...
 54. () ...
 55. () ...
 56. () ...
 57. () ...
 58. () ...
 59. () ...
 60. () ...
 61. () ...
 62. () ...
 63. () ...
 64. () ...
 65. () ...
 66. () ...
 67. () ...
 68. () ...
 69. () ...
 70. () ...
 71. () ...
 72. () ...
 73. () ...
 74. () ...
 75. () ...
 76. () ...
 77. () ...
 78. () ...
 79. () ...
 80. () ...
 81. () ...
 82. () ...
 83. () ...
 84. () ...
 85. () ...
 86. () ...
 87. () ...
 88. () ...
 89. () ...
 90. () ...
 91. () ...
 92. () ...
 93. () ...
 94. () ...
 95. () ...
 96. () ...
 97. () ...
 98. () ...
 99. () ...
 100. () ...



Biento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTA Y SEIS; MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Donde yo el Donde sea a todo manifestado
que yo D. Ant. Navarro de Villalobos en la Villa
de Calatayud como por ley. que soy el C. mo. de
D. Juan Pablo. Marca de Belca, Gomez de Arca. Por
Mendoza y Barrogi y Conde de Aranda y el Castell
Xido Marques de Torres Vizconde de Billa y Arceda de
Grande de España el primera Clase, Cavallero del In-
gine Orden de Toison de Oro, Senal Nombre de Camer-
ria de M. con Exercicio, Capitan General de la
Exercito, con el Marido Militar de Castilla la Vieja
ba, y de la Corte, y Presidente de Consejo, residente
en la Villa de Corte de Madrid constituido en tal
Por M. E. mediante la substitution de Roder
a mi favor otorgada por D. Joseph Miguel de Arca.
Gobernador de la Casa, y Estado de Arca Ex. mo.
de la Real Audiencia General, en la Ciudad de Zaragoza
a veinte y nueve de Octubre del año mil setecientos
ta y cinco, recibida y testificada por D. Joseph Do-
mingo de Arca Not. el Numero de la Ciudad,
haviendo podex bastante, para lo infrascripto he-
cer, y otorgar según, que por rathenon a mi el
Not. la presente testificante legitimamente
me ha constado y consta. Egide soy fee, Por
quanto hallandose vacante una porcion de
ra que el Rio Talon, havia desalo en la Huerta
y Terrmino de Alipax de Lucena en la Partida

GOBIERNO DE ARAGON

llamada las Paras, que es la infuascubla, y por par-
te de Manuel Monreal, Antonio Lazena, Mathias
y Ventura Lazena, vecinos de dicho lugar se publicó
en el año pasado de mil setecientos y cinco a
dho Ex.^{mo} Conde de Miranda como Temporal
territorial y solariego a aquel los señores gra-
cia reales a nuestro realdo, dha porción de Her-
xia, quien considerando, que se permanecia in-
culto, era en perjuicio de las rentas y derechos
Dominicales R. E. que tiene en el referido lugar
concediendo en hacerles esta gracia en virtud
de la qual los dhos Manuel Monreal y Conzales
han rogado el todo o parte de dha dha. Por
tanto y para que tenga su debido efecto esta
gracia usando de dha Poder en buen grado
y certificado el año de dho Ex.^{mo} V. m. Princi-
pal hoy a fin de tributo perpetuo a los dhos
Manuel Monreal, Antonio Lazena, Mathias
y Ventura Lazena, para si quisieren dho
lugar dha porción de Herxia sita en la Hue-
sta de dho lugar en la Partida llamada las Paras
que es de cañales y siete anegas de Herxia de
a veinte quaxtales y confronta por un lado
con el dho Talon, por la Cabecera con brazal
que llaman el Manadero, que se ve al dho
a los términos de Lucena y Calatorao, y por
el otro lado hacia la Huerta con campos
del Sr. Conde de Berbercel con Caña Vieja

es Condición que dho Manuel Monreal y Con-
sortes arriba nombrados, y qualquiere que
por tiempo tendia y porhera dho Reyn
deba y haya de pagar en cada un año per-
petuamente à dho Ex.^{mo} V.^o ò à sus sucesores
Señores e Temporales que sean el dho Reyn
el dho Feudo en el expresado dia y termino
y no lo haciendos incurran en pena Comi-
so. Item es Condición, que los raias de-
nax mejorados y no empeorados de forma
que vayan en aumento y no en diminución
y pagax qualquiere otras Cargas que sobre
aquellos, ò qualquiere parte de ellos estubie-
ren legitimamente cargadas e impuestas y en
caso necesario incurran en la dha Pena de
Comi-Item es Condición, que no los puedan
vender, ni en otra manera ajenax à Sopena
Monasterio, Hospital, Casa, ni à Persona
Eclesiastica ni privilegiada, ni à qualquiere
otra que sea lega y llana sino con licen-
cia y expreso consentimiento de dho Ex.^{mo}
V.^o y de sus sucesores en dho Feudo y que
antes de dha Venta ò ajenacion, se les ha-
ria el notifiar si quiere pedirlas la Padra-
niz diez dias antes de concluir la venta, ò aje-
nacion de dho bienes así à todo manre

como con reserva e Carta e Licencia o pacto e
retrovendendo, para saber si los querian pa-
ra si, por la Decima parte menor el pre-
cio verdadero, que otros algunos daran, decla-
randolo, si necesario fuere con juramentos,
y no respondiendo rentas e los diez dias
o no los queriendo para si puecan execu-
tar dicha Venta, o, apenacion, en quanto
al Dominio util y posesion que en dichos bie-
nes tenian, y no mas, pagando efectiva-
mente y el Contado a ^{nos} S. R. o a los suc-
cesores en dicho Estado la Decima parte del
precio verdadero en que se van vendiendo o ape-
nados, y en caso de permutacion por otros
bienes racionales, del precio que se cruzarse de
parte a parte assi en Dineros como en otros
qualquiera efectos especie, o a la sa, que
se requiere para mueble justipreciada para
efectuar la permuta, y esto por razon del
Quinto, y en reconocimiento del Señorio
directo que en dichos bienes tienen, ha vientos
asi mismo el entrapa en publica y fe-
ficiente la ^{ra} ^{ras} que en razon de
dichas Ventas o apenaciones, se otorgaren
acadar a sus expensas y que este Orden
se haya e observar y guardar siempre

que se vendieren, ò agenasen dhos bienes ò qual-
quiera parte dellas y si lo contrario se hi-
ciere incurran en pena el Comis. Item
es Condicion, que no puedan partir ni dividir
en suertes ni en partes en manera alguna
el conome al presente se halla la Tierra
que por esta Ex^{ta} se permite, sino que ipse
haya el permanecer integra y lo contra-
rio haciendo ipso facto incurran en pe-
na el Comis. y la tal particion y divi-
sion no tenga firmeza ni valor alguno.
Item es Condicion que siempre y quan-
do por parte de dho Ex^{mo} y de los suc-
cesores en dho Estado ò de su legitimo
Pax^{er} les fuere pedidos, que anticipquen
y reconozcan dho Feudos y las Condicio-
nes Tributarias en esta Ex^{ta} contenidas
lo hayan el hacer sin dilacion ni es-
cusa alguna y en su defecto ipso facto
incurran en pena el Comis. Item
es Condicion que dho Manuel Monreal
y Consortes y sus havientes dho no
puedan imponer, fundar ni cargar
Feudos, Censo, ni otra carga alguna
sobre dhos bienes ò parte alguna dellas

sin licencia de los Ex.^{mos} S.^{os} o sus Successores en dho Estado, y esto pagando la Decima parte de lo que importare el Capital de la tal fundacion o Casamiento por razon de su mismo y lo contrario haciendo incurran en pena de Comiso. Item es Condicion que a unque en dho bienes o qualquiera parte de ellos succedere al-
gun caso fortuito, o inopinado, una, y muchas vezes, ordinario, o extraordinario en qualquiera manera que sea, no por eso haia de dexar y pagar el dho Fcudo entera-
mente sino en el caso de que por alguna averida de suyo, o suyo se memo-
cabe, o minore por que entonces por se quedax sola mente la obligacion de pagar el Fcudo correspondiente a la cantidad de Tierra, que quedare respectivamente. Item es Condicion, que siempre que dho Ex.^{mos} S.^{os} o los Successores en dho Estado por si, o por su Dho legitimo, quisiere en virtud de dho bienes lo puedan hacer libremente sin contradiccion alguna. Mas que los poseieren y en caso contrario incurran en pena de Comiso. Item es

Condicion que incurren en la misma Pena
siempre y quando los poseedores de dichos
bienes no pagaren en cada un año en el
dia y termino acordado, à dho Ex^{mo} y
ò à sus sucesores en dho estado el referido
Fundo perpetuo q no cumpliendo todas y
cada unas Condiciones en esta En^{ta} con-
temidas y esto se entienda asi en dhos
bienes como en lo que en ellos se auumen-
tase y mejorase = Item es Condicion -
que dho Manuel Monreal y Consorte
tengan obligacion de hacer sacar
à sus expensas un Acto vlla presente
Substanciacion para el tuchino de dho Ex^{mo}
y pagar los costos de verificarlo y el papel
sellado necesario para todo = Item que igual-
mente tengan precisa obligacion y lorsque
le succedieren en dhos bienes pagar à
S. C. dho un cahiz seis Anegas quatro
Almudes y medio de trigo perpetua-
mente en cada un año en el tiempo
arriba dho y Cobrexvar y cumplir las
dhas Condiciones y cada una de ellas, y en
caso, que no pagaren dho Fundo en ca-
da un año q no cumplieren con dhad

Condiciones Tributarias y cada una se llas
en qualquiera de estos casos caigan dichos bie-
nes en verdadera Comiso, y el util Domi-
nio de estos Manuel Monreal y Consortes
y los suos quede consolidado y unido
con el directo de dho Ex.^{mo} S.^o y sus Succeso-
res los quales puedan à sola extension el
presente instrumento, u el Antipoca, ò
reconocimiento suyo, comisar los dho
bienes y consolidar, unar, atraher, e in-
corporar, el util Dominio suyo con el di-
recto de dho Ex.^{mo} S.^o ò sus Succesores, y
tomar la verdadera Real, Corporal, y par-
ticipacion de estos bienes y esto sin li-
cencia ni mandamiento de S.^o ni de algu-
no con perdida de qualquiera mejora
que en dho bienes hubiere hecho, y
es Condicion que siempre que los sobre
dho bienes hubiere caido en comiso
en la pena de Comiso, ora sea, por cesar-
cion el pasa como por no ha ver cum-
plido qualquiera de las Condiciones sobre
dhas, pueda dho Ex.^{mo} S.^o ò sus Succesores
en dho estado tomar y aprehender
por authoridad de S.^o ni de otro, ò por la via

propria à su eleccion la vada de sea, real, ac-
tual y Corporal posesion de otros bienes, y en
el entretanto por heredar y usufructuarlos
à su beneficio Donnime Pascual, y
à Constituto y los goze y posea por ple-
na y Donnime y sin embozo de lo que se
accion à. C. de sus sucesores, y peña, y
cobrar el lo que poseieren de otros bienes la
Pensiones y paxata de otros Feudos que
no se hubieren pagado y las Cortas Don-
ños, intereses, y menoscabos, que pro-
cava el lo sobre esto se hubieren vocario-
nado. Y pagando otros Manuel Morxe-
al y Corretes y sus sucesores en otros
bienes e referidos Feudos en cada un
año en el tiempo arriba de esto y cumpli-
endo con las sobre estas Condiciones y ca-
da una de ellas prometo y me obligo
en nombre de este Don. V. mi Princi-
pal mantenerlos en pacifica posesion
de otros bienes y no quitarlos por otros
maiores, ni menores Feudos, y estarles obli-
gado en este nombre à eviccion plena
y legitima, y leal referirion en el

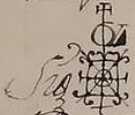
qualquiera mala voz y pleito que sobre dho
bienes les sea puesta, movida, o inventada
à expensas y gastos de dho Ex.^{mo} y mi Prin-
cipal ha sea restituir y reintegrarlos en
el Dominio util de dho bienes y ental
caso pagaxtes à dho Manuel Monreal
y Consortes y sus havientes no todo los
Daños y menos cabos, que por dha mala
voz hubieren tenido y las Cortas que para
su recobro hubieren hecho. Innotavi dho
Manuel Monreal, Antonio Larena
Mathias y Bentura Larena que à todo
lo sobre dho presentes nos hallamos en
esta Villa de Espila à nuestro buen gra-
do y certificacion y nuestro dho accep-
tamos, admitimos y accivimos dho
Ex.^{mo} y en su nombre de dho sublegiti-
mo Apoderado los dho bienes à treudo
perpetuo y un Cabiz. rir a nepar, quatro
almudes y medio de trigo pagad en
cada un año à dho Ex.^{mo} y ya sus sucesores
en su caso por el dia quinze de Agosto
ò un Mes despues y prometemos cumplir
con dhas Condiciones Tributarias y cada

una y ellas las quales queremos tener y
tenemos aqui por insertas y repetidas
A palabra a palabra como si acal^{te} lo
fuesen rebidamente y segun fuere Al pre-
sente Reyno de Aragon y prometemos
y nos obligamos pagar en cada un año
en este tiempo otras un Cabildo de diez
quatro Almudes y medio de Trigo a otro
Ex^{mo} Sr. Conde de Aranda o a sus sucesores,
y havientes otro en su caso, y obre-
var y cumplir todas las sobre dichas Con-
diciones Tributarias y cada una y ellas.
A tener pagar y cumplir todos y cada
una de las sobre dichas Otro Apoderado en
nombre de A. C. de una parte obligo todo
los bienes, y rentas de otro Ex^{mo} Sr. Princi-
pal, y otros Manuel Monreal, Anto-
nio Larena, Mathias, y Ventura Lare-
na por lo que a su parte toda hipoteca-
cion y obligacion sus personas y todos sus
bienes muebles y ritos ha vido y por
haver donde quiere los quales y cada
uno y ellos quieran tener y tubieron
aqui respectivamente por nombre y especificacion

y confrontados y por especialm.^{te} obligados
verdaderamente y segun fuero el presente Rey
no el Aragon, queriendo que esta oblig.^{on}
fuese especial y que tenga y obre los efec-
tos que especial obligacion, e hipoteca se-
gun los fueros, y observancias el presente
Reyno, o en otra qualquiera manera pue-
de tener, y obrar para lo qual, reco-
nocieron tener en otros nombres respec-
tive los dichos bienes especialm.^{te} obligados
si quixere por tales havidos Homine Ra-
caruo y el Constituto por la parte obser-
vante y cumpliente y los suos etal ma-
nera que la posesion Civil y natural e la
inobservante y no cumpliente y no havien-
te no sea havida por la observante y
cumpliente y los suos, queriendo que esto
con sola esta Co.^{ra} sin otra prueba, y inades-
cion e posesion puedan conforme a fueros
mediante Procesos, ante qualquiera Juez
Competente aprehender dichos bienes e
dichos inventariax, enparax, executax
y recuestrax los muebles observando
Sentencias en favor en qualquiera

Articulos q̄ procecos que se intentaren
ò estubieren incohadò requiendo las Apela-
ciones hasta obtener sentencia definitiva
parada en cosa juzgada q̄ en virtud de la
dicha sentencia ò sentencias por venir, que
p̄fectuar sus bienes haria ser entera men-
te satisfechos q̄ pagados el dho lo que se les
debiese con mas las costas p̄suicion q̄ da-
ños subsecuidos, q̄ renunciaron en dho
nombres respective sus propios señores
Ordinarios q̄ locales q̄ el Juicio & el los
q̄ se susmetieron à toda otra Jurisdiccion
R.ª q̄ secular q̄ especial m.ª à la Real Audiencia
de Segovia q̄ Oidores de la Real Audiencia del pre-
sente Reyno de Aragon queriendo pueda
ser validado Juicio siempre que à la parte
obrevante q̄ cumpliente q̄ los r̄idos en
caso con vitio q̄ fueren necesarios, no ob-
stante qualesquiera excepciones, fueren
Leyes, q̄ Disposiciones de dho que alò re-
ferido se opongan = Hecho fue lo sobre-
dho en la villa de Lérida à die-
tes y nueve dias del mes de Junio

del año contado del Nacimiento de Nro
S. Jesuchristo de mil Setecientos e sesenta
y seis, siendo a ellos presentes y
testigos D. M^{te}. Lanza, Infanzon
N^o. R. y Nicolas Garcia, alca-
lde de Vecinos de dicha Villa: esta
continuada y firmada esta ^{en} su
en su nota original como se
requiere segun fuere


Yo el Rey en mi Joseph Colon, Rote-
llan domiciliado en la di-
lla de Epila y por Authori-
dad Real por todas las Fierras y
Dominios de Rey Nro S. P. N^o. de
y de los que al sobredho pertaxen.
con los testigos presente me
hallé: No dane el bonxado en orepala-
bras: Monreal - y = I apruebo los enm. =
y - ef - y = et cetera

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

67.

115

-34

Año de 1767.

Salillas y Lucena Tributación

A favor del Lugar, y de Jof. y otros Montesinos.

N^o 25
301-34

Escritura de Tributación de tres porciones de
tierra, del Soto del Lugar de Lucena, otorgada
por D^o Jof. M^o de Arco, como Apoderado del Co. Don
Conde de Aranda, Gov. y Adm. Gen. de su Casa y
Estados, a favor del Ayuntam. de dho Lugar de Lu-
cena, de Joseph y otros Montesinos Vecinos de él,
con los traidos que se expresan, la qual fue hecha en
la villa de Epila à 23 de Octubre de 1767. ante Don
Joseph Colon, y Rocellaz Cat. de S. M. y Vecinos de ella

Leg^o 10
no. 218



Ciento y treinta y seis maravedis.

BELLO SEGUNDO. CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios; sea á todos man-
festo que yo D. Joseph Miguel de Arco
Hijo Dalgo, domiciliado en la Ciudad
de Zaragoza, y hallado en la Villa de Scola
en nombre y como su legitimo que soy,
El Ex. ^{mo} Sr. D. Pedro Pablo Abarca de Bolea
Gimenez de Saura Conde de Aranda Do-
miliado en la Villa y Corte de Madrid, me
vante Porex á mi favor otorgado en ella
á veinte y ocho de Sept.º El año mil setec.
sesenta y quatro ante Thomas Gonzalez
Esc.º Martin Esc.º El Num.º y la mis-
ma el qual se halla transumptado en la
Real Aud.ª del presente Reyno de Aragon
vajo el día Once de Oct.º El mismo año y
por el Oficio, que está á cargo de D.º
Joseph Ventura Latorre Esc.º y Camara
de esta Real Audiencia, bastante para lo
infraescripto hacer y otorgar, segun que
por su thenor á mi el Notario la presen-
te certificante legitimamente me ha coro-
tado y consta el que soy fe: Por quanto ha-
llandose, vacante una porcion de Tierra

que el Dño. Talon ha vedado en la Huerta y
territorio del Lugar de Lucena en la
partida llamada el voto que abaxo se
confronta y por el Ayuntamiento de
dho Lugar y Joseph Monterinos, y Alejo
Monterinos Vecinos de él, se ha replica-
do a dho Ex. V. como V. temporal, ter-
ritorial y solaziego de dho Lugar con
hiciesse gracia de vasallos à nuevo Feudo
dha porcion de Tierra quien conside-
rando, que se permanecia inculta era
en perjuicio de las Rentas y dños Do-
minicales de S. E. que tiene en el refe-
rido Lugar condescendió en hacerles esta
gracia en virtud de la qual estan pron-
to à pagar el Feudo correspondiente.
Por tanto y para que nuxta efecto ni-
cha gracia usaran de dho Feudo, se mⁿ
buen grado y certificado el dño de dho
Ex. V. mⁿ Principal con dho Feudo y tribu-
to perpetuo al Ayuntamiento de dho Lugar
que es y por tiempo sea una porcion
de Voto. sita en la huerta y termino
de él que es un Cabiz, seis Anegas, y qua-
tro Alm. de Tierra de veinte sualdos

y confronta con Escocedero Allos herederos
Al D. Onofre de Arco con Escocedero Al
Crao y Campo Al Lupo con Cargo y obli-
gacion de haver de pagar perpetuamente
en cada un año en el día quince de Agosto à
dho Cr. S. m. Principal, y à sus sucesores,
S. temporales que se han de pagar ochocientos
unre Alm. y medio de
Lugo. Y à Jph Monterinos otra porcion
de Soto y Bago en la misma partida que
es un Cabiz de Tierra de à veinte Cuatla-
les y confronta con Campo Al Conde
de Bebedel y Bagos de la Dominicana
con Cargo de haver de pagar à
ella cinco de negas de Lugo de S. de per-
petuo en dho día en cada un año. Y à
Alejos Monterinos otra porcion de
Tierra en dha partida que es tres Cabiz-
es de à veinte Cuatales y confronta
con Campo Al Conde de Bebedel y con
Bagos de la Dominicana con Cargo
y obligacion de haver de pagar à ella
perpetuamente en cada un año dho día
un Cabiz y siete de negas de Lugo puer-
to à sus expensas y Allos que fueren here-
deros de dha Tierra en el Granero de ella

Dominiatura de este Lugar debiendo ha-
cer la primera paga en el día quince
de Agosto del año mil setecientos y
ocho, o un mes despues y así se allí de
lante en semejante día y términos y con
los cargo de Comio Lirano y Fábrega y
demas condiciones tributarias de la
naturalidad de este Lugar perpetuo y de
mas que se contienen en la Carta de
nueva poblacion de este Lugar las qua-
les en este nombre las quiero haver
aquí por repetidas e insertas verida-
mente y segun fuere el parecer del
Reyno de Aragon veridicas igualmente
cumplia con los pactos y condiciones
tributarias segun ^{ter. Pte.} es condicion que
dho Ayuntamiento y los dhos Joseph y Alejo
Monterinos y qualquiera que por el
tenida y poseyera dnos bienes deba y pa-
ya el pagar en cada un año perpetua-
mente a dho Ex^{mo} Conde de Aranda
o sus Succesores en este estado, señores
Temporales que reñan de este Lugar
el dho Treudo respectivo, en el expresado

dia y término y no lo haciendo incurran
en pena. El Comis. Ites Condicion que
los hayan y tenex mejorados y no em-
peorados y forma que valan en aumen-
to y no en disminucion y pagox qualquie
otras Cargas y obligaciones que sobre aque-
llos, o qualquie y ellos estubieren legiti-
mamente cargadas o impuestas y en caso
contrario incurran en la tda pena. El
Comis. Ites Condicion que no los puedan
vender, ni en otra manera apoxar a
Gloria Monasterio, Hospital, Cofradia,
ni a Persona Clerical, ni privilegiada
ni a qualquiere otra que sea lega y llama-
do con licencia y expreso consen-
to y consentim. to. Nota. Ex. mo. de A. y
sucesores en dho Estado, y que antes
esta venta o ageracion se les haya
y notificar, si quixere peciales la
Farda diez dias antes y concluir
la venta, o ageracion y otros bienes
así a todo trance como con Carta de
Gracia, o pacto de retrovendendo. pa-
ra saber si los quexan para o por
la decima parte menor. El precio sea
verdero que otros algunos dexan declarando

à necesario fuere con juram^{to} y noxer-
poniendo dentro de los diez dias
ò no lo queriendo para si puecan exe-
cutar dha Venta, ò Ageriacion en glo,
al Dominio util y proveen que en dho
bienes tenexan y no mas, pagando
efectivamente y de contado à dho Ex^{mo}
ò à los sucesores en dho estado la
decima parte del precio verdadero en
que seran vendidos ò agerados, y en ca-
so de permutados por otros bienes
sitios, del precio que se curare re-
parte à parte, assi en dinero como
en otro qualquiera efecto especie, ò ala
parte que se reputare por muebles, justifica-
da para efectuar la permuta y esto
por razon del Jurm^{to}, y en reconoci-
m^{to} del enoio directo que en dho bie-
nes tienen havienno assi mismo se
entregax en publica y feaçiente la
C^{da} ò C^{das} que en razon de dhas Ventas
ò Ageraciones se otorgaxen sacadas à
sus expensas, y que este Orden, se haya
observar, y guardado siempre quese

vendieren, ò ageraren otros bienes y
qualquiera de ellos y si lo contrario se
inciere incurran en pena de Comiso y
es Condicion, que no puedan partir ni
dividir en suertes ni en partes en ma-
nera alguna y conforme al presente
se halla la tierra que por esta Real
respectivamente se tributa, sino que pade-
raya y permanezca integra, y lo con-
trario haciendo ipso facto incurran
en pena de Comiso y total particion
y division no tenga firmeza ni va-
lor alguno. Y es Condicion que siempre
y quando por parte de los Señores
los sucesores en otro Estado, ò de otro le-
gitimo, por les fuere perdido, que respecti-
vamente anticipuen y reconozcan otros lie-
vros y las Condicionis Tributarias en esta
Real Contienda, lo hayan y hazen sin di-
lacion ni excusa alguna, y en su defecto
ipso facto incurran en pena de Comiso
Y es Condicion que los Señores Señores de
bienes y sus herederos, ò no, no puedan
imponer fincas ni cargas, ni de otro
modo, ni otra carga alguna sobre otros bienes
ni parte alguna de ellos sin licencia y

expreso consentim.^{to} el dho Ex.^{mo} y
sus sucesores en dho estado, y esto pagando
de la Decima parte de lo que importare
el Capital de la tal fundacion de Caraga-
m.^{to} por razon de su dho, y lo contra-
rio haciendolo incurrir en pena de Comi-
so. Item es Condicion que aunque en
dho bienes, o qualquiera parte de ellos
suceda algun caso fortuito, o inopi-
nax, una o muchas veces ordinario, o ex-
traordinario, en qualquiera manera
que sea, no por esso hayan de dexar de
pagar el dho deudo enteram.^{te} sino en
el caso de que por alguna Aberracion de
Dio, o Arroyo se menor cabe o minorare
la dha Tierra por que entonces, ha de
quedar la oblig.^{on} sola m.^{te} de pagar el deudo
correspondiente a la cantidad de Tierra
que respectivamente quedare de ra-
zon de la dha Arroyo de suyo por la dha
Tierra de veinte Cuartales. Item
es Condicion que siempre que dho Ex.^{mo}
o sus sucesores en dho Estado por si
o por sus hijos legitimos quieren visi-
tar dho bienes lo puedan hacer libremente

sin contradiccion alguna. Y los que los po-
suyeren y en caso contrario incurran en
pena de Comiso. Item es Condicion que in-
curran en la misma pena siempre y quando
los poseedores de otros bienes no pagaren en
cada un año respectivamente en el día y termi-
no asignados a dho Ex. ^{mo} de Conde de Llan-
ra, o a sus sucesores en dho Ciudad el dicho
Ducado perpetuo respectivo, qno cumpli-
endo todas y cada unas Condiciones en esta
C^{ra} contenidas y esto se entienda assi en
dichos bienes como en lo que en ellos se au-
mentare y mejorare. Ita es Condicion q
dho Ayuntamiento de J^{ta} y Alca^{de} Montañez
tengan obligacion de hacer sacar a sus
expensas un Acto de la presente Tributa-
cion para el dicho dho Ex. ^{mo} de pa-
gar los d^{os} y certificarlo y dar el papel
de ello necesario para todo. Ita es Condicion
que igualm^{te} tengan parecida obligacion
y los que los sucesieren en dho bienes
pagar a su Ex. ^{da} respectivo el dho Ducado
de Jugo puro, perpetuam^{te} en cada un año
en el tiempo arriba dicho y lo brevar
y cumplir las dhas Condiciones y cada una
de ellas y en caso que no pagare dho Ducado
respectivo en cada un año y no cumplieren
con dhas Condiciones tributarias

y cada una de ellas, en qualquiera de los
casos caigan dichos bienes en verdaderas Comi-
do y el útil Dominio de dicho Ayuntamiento
y de San y de los Monasterios y de los rios
quese consolidada y unida con el dñco de
dho Ex. ^{mo} y sus sucesores lo que les puedan
a sola extension Al presente, en adelante
o de Antiboca, o de Reconocim. ^{to} rios comi-
do, dichos bienes y consolidar, unir, abarcar,
e incorporar el útil Dominio rios con
el dñco de dho Ex. ^{mo} y sus sucesores
y tomar la verdadera, real, corporal, y
pacífica posesion de dichos bienes y esto sin
licencia ni mandam. ^{to} de su Magestad alguna con-
pexion. Y qualquiera de mejoras que en
dichos bienes se hubieren hecho. Las Condi-
cion que siempre que los sobredichos bienes
hubieren caido en la venda el Comro para
sea por certacion y paga como por haver
cumplido qualquiera de las condiciones
sobredichas, pueda dho Ex. ^{mo} y sus suce-
res en dho Estado tomar y aprehender por
authorizado de su Magestad o por la rua propia de
su eleccion la verdadera, real, actual y
corporal posesion de dichos bienes y en el
extra tanto por ellos y usufructuarlos a
su Benef. Vomine riscato y Constit-
tuto y lo goze y posea su plen. Domi-
ni, y sin embargo de lo que queda accion

à S. E. d' à sus Succesores de peix q' recobrar
Ellos que poseyeren d'hos bienes las pen-
ner q' p'oxada la d'hos Reuolos, que no se
hubieron pagado q' las Cortas Daño Intereses
q' menoscabos, que por Causa de lo sobre d'ho
se hubieron ocasionado. Y pagados q' cumpli-
endo d'ho Ayuntamiento q' d'ho d'ho q' d'ho
Monterinos con las sobexas Condiciones
y cada una d'ellas respective, prometo q' me
obligo en nombre d' d'ho Ex^{mo} y d' d'ho
Principal mantenerlos en pacifica posesion
de d'hos bienes q' no quitarse los por d'ho
Reuolos malos ni menos, q' estarles obli-
gado en d'ho nombre à eviccion plena-
ria legitima q' leal referenon d' qual
quiere mala voz q' pleitos que sobre d'hos
bienes les sea puesta movida, o inten-
tada respective à expensas q' p'artan d'
d'ho Ex^{mo} y d' d'ho Principal hasta restituir
y reintegrarlos en el Dominio util e
d'hos bienes q' ental caso pagarles todos
los Daños q' menoscabos que por d'ha mala
voz hubieren tenido q' las Cortas que por su
re recobro hubieren hecho. Por lo qual d'ho

Acceptatⁿ


Monterinos Joseph Gomez y Martinias
Fil. Alc. de Regidores, Sinicos d' d'ho Ayuntamiento
de d'ho lugar la Licena en d'ho rize,
y yo d'ho J^{te} Monterinos q' tambien yo

Don Alonso Montenegro Vecinos de esta Lugar
hallados en esta Villa de S. Eula, en nuestros
nombres propios y nuestros buen grades ac-
ceptamos, admitimos y recibimos de
Ex.^{mo} Sr. Conde de Aranda y en su nombre
y de su legitimo heredero los otros
biene a brevedad perpetua con el que en
parte de Araxiba respectivamente. ^{de} no
imponer, nosotros de Ayuntamiento con el
de Ochoanegas onze Almuces y medio de
Trigo; y yo Sr. Montenegro con el de
cinco anegas de Trigo; y yo Alejo Mon-
terino con el de un cana y siete dne-
gas de Trigo pagaremos respectivamente en cada
un año a don Ex.^{mo} Sr. y a sus sucesores en
su caso por el quince de Agosto o un mes
despues y pasaremos cumplida con todas
condiciones tributarias y cada una de ellas
las quales queremos tener y tenernos aqui
por irrevocables y repetidas y palabras a pala-
bra como si legalmente lo fueren debidamente
y segun fuere el presente Reymov. de
Aragon, y prometemos y nos obligamos
respectivamente en otros nombres propios en
cada un año en otro tiempo la dicha
cantidad de Trigo por la dicha razon a
dho Ex.^{mo} Sr. Conde de Aranda o a sus
sucesores y havientes dho en su caso

que dexa y cumpla todas las dhas condiciones y
cada una d'ellas. Y a tenor, guarda y cumpla recíproca-
tivamente todas y cada una de las dhas obligaciones
mutua, y respectivamente se obligaron en sus nom-
bres respectivamente la una parte a favor de la otra et
vice versa a saber dho D.º ^{N.º} Miguel Carrero
con todas las rentas y bienes dho Ex.º Mayor
su principal, y los dhos Don Montemayor
Don Gomez, y Matias Gil como tal Apunta-
m.º de los dhas lugares de Calaceca con todas las
rentas y bienes dho Lugar y los dhos Don
y Alejo Montemayor con sus dhas rentas y bie-
nes muebles y rícos habidos o por haver
donde quexa los quales quixeron tener
aquí por nombrados especificados y con-
tentados de vida m.º y según fueren dho
reyno de Aragón, quexiendo que en
ta obligación sea especial y sujeta a efectos
dhal según dho fueren para lo qual re-
conocieron tener respectivamente dhos bienes
especialm.º obligados a quexa por tales
habidos, y como usado y el Constitu-
to por la parte observante y cumplien-
te y los rícos u dho dhal manera
que la porción civil y natural d'ella
inobservante y no cumpliente sea habida
por d'ella observante y cumpliente, y lo
mismo quexiendo que estos con sola esta
C.º sin otra prueba y sin adopción de

porcion puedan conforme a fuero mediante
Proceso ante qualquiera Tuz Competente
aprender otros bienes rra inventarías
empañar ejecutar y secuestrar los mue-
bles obteniendo Sentencias en favor en
qualquiera Articulos y procesos que se
intentaren o estudiaren incobados si-
guiendo las Apelaciones hasta obtener
Sentencia definitiva pasada en cosa
Juzgada y en virtud de las tales Sen-
tencia o Sentencias porchea y usurfau-
tua a otros bienes hasta ser entera mon-
te satisfechos y pagados y todo lo que
se les debiere con mas las costas de pro-
cedo y Daño subseguidos y renunciaron
en otros nombres respectiue sus propios
Tuzes Ordinarios y locales y el Juicio
de ella q se sumeticion a toda otra ju-
risdicción real y secular y especialm.
ala ellos el Reyente y oydor de la Real
Audiencia de parte Reyna de Aragon que
niemo pueda ser variado Juicio sobre que
a la parte obrerante y cumpliente y
los rros en su caso con rra y rra y rra
se necesario, no obstante qualquiera
excepciones, fueros, Leyes y disposiciones

Noño que á lo referido se opongan = Hecho
fuero Sobredho en la Villa de Epila
á Veintey tres dias del mes de
Octubre del año contado del Na-
cim^{to}. de Nuestror^{or} Jesu Chri-
sto de mil Sett. e Setenta y siete
siendo á ello presentes por testigos
Lucas Antt. Vela, estudiante, re-
sidente en la Ciudad de Tarago-
za, hallado en dho Villa y Tho-
mas de Arso, domiciliado en
ella: está firmada esta Licen-
cia en su nota original como se
requiere según fuere

 No á mi Joseph Colony Rosell
domiciliado en la Villa de
Epila pp. auctoridad real
p. todas las tierras y Dominios
del Rey N^{ro}or^{or} pp. N^{ro}or^{or} y dho no
que á lo Sobredho Juntam^{te}
conlor t^{or} presente me hallé
et cetera

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

9/10
1/10
1/10
1/10
1/10

